

Legislación Nacional

LEY N° 23653 Régimen de crédito fiscal destinado a la cancelación de obligaciones impositivas para quienes sostengan cursos de educación técnica -Modificación de la ley N° 22.317 -Derogación del art. 4° del dec. N° 988/81 Sanción: 29 setiembre 1988 Promulgación: 21 octubre 1988 Publicación: B.O. 1/11/88

ARTICULO 1°.- Modifícase el art. 1° de la ley N° 22.317, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°.- Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y ocupen más de cuatro (4) personas, excluidas el o los dueños, para cumplir funciones o desarrollar tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, podrán acceder al cómputo del crédito fiscal que establece la presente ley:

1.- Si contribuyen al sostenimiento de escuelas o cursos de educación técnica, de nivel básico, del Consejo Nacional de Educación Técnica o de las universidades nacionales o provinciales;

2.- Si organizan cursos de dicha índole, propios o en colaboración con otras personas, o prestan asistencia financiera a los organizados por asociaciones, instituciones o cámaras y asociaciones gremiales o profesionales debidamente constituidas o a las escuelas técnicas dependientes de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica.

ARTICULO 2°.- Sustitúyense los arts. 8° y 9° de la misma ley por los siguientes:

Artículo 8°.- Los únicos requisitos que podrán exigirse a los interesados para el acceso a los cursos o escuelas a que se refiere el art. 1°, inc. 2 serán los que el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación establezca para cada caso. En el supuesto de fijarse aranceles, éstos deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y el monto de los mismos, en función del número de alumnos, nunca podrá exceder lo necesario para cubrir los costos no financiados con el crédito fiscal que la presente ley establezca.

Artículo 9°.- En los supuestos del art. 1° inc. 2, los bienes adquiridos con los recursos reconocidos para el crédito fiscal o con el producido de los mismos se inscribirán, en su caso, en los registros de la propiedad respectivos a nombre del particular beneficiario haciendo constar la restricción al dominio consistente en la afectación a la educación técnica, en favor del C.O.N.E.T. En caso de cesación de las actividades educativas, total o parcial, o de desafectación del servicio educativo, dichos bienes pasarán automáticamente a propiedad del C.O.N.E.T., debiendo cumplir las personas que los tuvieron a su cargo con lo normado con el art. 488 del Código Civil, hasta tanto se les dé un nuevo destino. A los fines de lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo:

1.- Si resultare físicamente imposible la desmembración jurídica a favor del C.O.N.E.T., el beneficiario del crédito deberá abonar una indemnización equivalente al valor real del bien o de los bienes de que se trate.

2.- Si los bienes, desafectados por culpa del beneficiario resultaren obsoletos, estuvieren fuera de uso o deteriorados, el C.O.N.E.T. podrá exigir, en lugar de su restitución, que aquél abone el importe del crédito fiscal actualizado conforme el índice de precios mayoristas de nivel general.

ARTICULO 3°.- Incorpórase como art. 10 en la misma ley, el siguiente:

Artículo 10.- El C.O.N.E.T., dentro de los treinta (30) días de la publicación de esta ley, dictará las normas que regirán la presentación, análisis, aprobación y despacho de las solicitudes de las personas a que se refiere el art. 1°, estableciendo las bases para la distribución del cupo anual entre los solicitantes y reglamentará todo lo relativo a la aprobación de los cursos y escuelas a que se refiere el art. 1°, inc. 2, y a la supervisión administrativa, financiera y contable de las mismas en relación al destino de los recursos reconocidos para el crédito fiscal.

ARTICULO 4°.- Derógase el art. 4° del dec. (Poder Ejecutivo) 988 del 12 de agosto de 1981.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, etc.